

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-49/2020 Y
SCM-JDC-50/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SIXTO CRUZ ORTEGA,
SUSANA LOZANO VILLALOBOS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados al rubro, por las razones que más adelante se precisan.

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal de Guerrero Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demandantes enjuiciantes parte actora promoventes:	Sixto Cruz Ortega, Susana Lozano Villalobos y otras personas
Instituto de Guerrero Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud para transitar hacia un sistema normativo interno de usos y costumbres. El veintiséis de junio de dos mil catorce, diversas personas pertenecientes a las localidades y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, presentaron ante el Instituto de Guerrero un escrito en el que solicitaron que el proceso electoral para elegir a su autoridad municipal se lleve a cabo mediante su sistema normativo interno.

II. Decreto legislativo. Después de una serie de actuaciones llevadas a cabo para atender integralmente dicha petición, el uno de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso de Guerrero emitió el decreto número 431, en el que determinó las fechas de elección e instalación de las autoridades municipales que serían electas por usos y costumbres en Ayutla de los Libres, con efectos a partir del proceso electoral 2017-2018.

III. Proceso electoral mediante usos y costumbres. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electivo mediante sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres (2017-2018).

IV. Asamblea municipal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

llevó a cabo la asamblea municipal de representantes en el municipio de Ayutla de los Libres, en la cual se acordó que su máximo órgano de gobierno sería el **Concejo Municipal Comunitario**, mismo que se conformaría por quinientas sesenta (560) personas representantes, quienes serían coordinadas por tres (3) personas coordinadoras propietarias y tres (3) personas coordinadoras suplentes, de cada una de las etnias de ese municipio, que son: **Tu' un savi (Mixteco)**, **Mestizo** y **Me'phaa (Tlapaneco)**.

V. Declaración de validez. El veinte de julio de dos mil dieciocho el Instituto de Guerrero declaró la validez del proceso electivo mediante sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres.

VI. Solicitud para regresar al sistema de partidos políticos. El diez de septiembre, las personas promoventes en su calidad de indígenas y habitantes de Ayutla de los Libres, presentaron ante el Instituto local un escrito en el que solicitaron el cambio de modelo de la elección de sus autoridades municipales, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

VII. Respuesta del Instituto de Guerrero. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió el acuerdo 051/SO/27-11-2019, por el que aprobó la respuesta a las personas que solicitaron el cambio de modelo de elección de las autoridades municipales en Ayutla de los Libres Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

VIII. Impugnación local. El cinco de diciembre del dos mil diecinueve, la parte actora promovió dos medios de impugnación locales en contra de dicho acuerdo mencionado, con los cuales

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

(después de haber sido reencauzados a la instancia local¹) se integraron ante el Tribunal local los expedientes TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019, mismos que fueron resueltos de manera acumulada el veintinueve de enero de dos mil veinte, en el sentido de **revocar el acuerdo** emitido por el Instituto de Guerrero, para los efectos siguientes:

- 1. Se ordena, al citado órgano electoral, que a fin de reparar la violación que han quedado acreditada, en un término de cinco días hábiles, emita un nuevo acuerdo, en el que, en cumplimiento a los principios de congruencia, y claridad, se pronuncie de forma clara y directa, en torno a la solicitud planteada por la parte actora mediante escritos del diez de septiembre del dos mil diecinueve, **específicamente, sobre los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de responsabilidad del o los órganos señalados para el cumplimiento de su acuerdo.***
- 2. Asimismo deberá notificar dicho acuerdo a las actoras y los actores, de manera personal en el domicilio que señalan para tal efecto.*
- 3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado lo anterior, el órgano administrativo electoral deberá informar a este Tribunal Electoral, del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.*

IX. Nueva respuesta del Instituto de Guerrero. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo 007/SE/05-02-2020, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, dio respuesta a las personas que solicitaron en su momento el cambio de modelo de la elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

¹ Mediante acuerdos plenarios dictados por esta Sala Regional, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1230/2019 y SCM-JDC-1231/2019.

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

X. Acuerdo plenario de cumplimiento. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local acordó que el Instituto de Guerrero cumplió en tiempo y forma con lo ordenado en su sentencia, para lo cual estableció lo siguiente:

[...] toda vez que [el Instituto local] emitió el acuerdo con fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, y lo hizo del conocimiento de la parte actora el día seis de febrero del año en curso; de igual manera, informó de tales actos a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, tal como se ordenó en la sentencia de mérito; documentales públicas a las que este órgano jurisdiccional les concede valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

*En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia emitida el veintinueve de enero del año dos mil veinte dentro de los juicios en que se actúa, **se encuentra cumplida en sus términos, sin prejuzgar el fondo del asunto por no ser materia del mismo.***

XI. Impugnación federal. Inconformes con dicha determinación, por escritos presentados el veinticinco de febrero del presente año, las personas demandantes presentaron dos juicios de la ciudadanía, los cuales una vez realizados los trámites de ley, fueron remitidos a esta Sala Regional el dos de marzo de este año.

XII. Turno e instrucción. Recibidas las constancias en esa fecha, se ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-49/2020** y **SCM-JDC-50/2020**, así como turnarlos a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación, quien los radicó el tres de marzo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que se trata de dos demandas presentadas por integrantes de una comunidad indígena (en el juicio **SCM-JDC-49/2020**), quienes se autoadscriben como indígenas pertenecientes al municipio de Ayutla de los Libres, y estiman que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Guerrero les causa un detrimento al derecho de autodeterminación y autoorganización de su comunidad, porque se relaciona con una consulta sobre el cambio en la forma en que eligen a sus autoridades (de sistema normativo interno al de partidos políticos); como solamente habitantes de dicha comunidad (en la demanda del juicio **SCM-JDC-50/2020**), que también combaten dicho acuerdo por considerar que vulnera sus derechos político-electorales; supuestos que son competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 incisos c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo **INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país².

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del expediente correspondiente al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-50/2020** al diverso juicio **SCM-JDC-49/2020**.

Ello es así, porque si bien las demandas que dieron origen a dichos juicios de la ciudadanía son firmadas por diferentes personas, en el caso existe conexidad en la causa, dado que en ellas se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Guerrero.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que los presentes juicios de la ciudadanía deben desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que los medios de impugnación han quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que los medios de impugnación deberán desecharse cuando el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Como se desprende de estas normas, esta causa de improcedencia contiene dos elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente deviene sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso; por ende, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la

admisión de la demanda.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**»³.

Caso particular

En la especie, la parte actora plantea en sus dos demandas que el Tribunal local aprobó el acuerdo plenario impugnado –a través del cual tuvo al Instituto de Guerrero dando cumplimiento a su sentencia–sin haber realizado un estudio exhaustivo y congruente sobre el nuevo acuerdo con respecto a lo mandatado en su propia sentencia.

De acuerdo con las personas demandantes, la sentencia del Tribunal local revocó el primer acuerdo del Instituto de Guerrero –en el cual se dio respuesta a la solicitud de cambio de método electivo–, dado que consideró que este último no era claro, pues daba motivo a diferentes interpretaciones.

No obstante lo anterior, en concepto de las personas promoventes el segundo acuerdo emitido por el Instituto de Guerrero (007/SE/05-02-2020) dictado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, no debió ser considerado idóneo para tener por cumplida su sentencia, ya que los efectos de dicha resolución fue que se emitiera un nuevo acuerdo en el que aquél se pronunciara de forma clara y directa sobre los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de responsabilidad del o los órganos señalados para el cumplimiento de dicho acuerdo.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

Para las personas actoras, el nuevo acuerdo del Instituto de Guerrero **continúa resultando** ambiguo e impreciso, dado que –en su opinión– para interpretar sus alcances es necesario acudir a diversos medios como lo es el primer acuerdo (que en su momento fue revocado), así como a la versión en audio y vídeo de la sesión realizada el cinco de febrero de dos mil veinte en el Consejo General del Instituto local, en la cual se aprobó el segundo acuerdo (007/SE/05-02-2020) emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local.

Al efecto en las demandas del presente caso **se cuestiona el nuevo acuerdo del Instituto de Guerrero**, al sostenerse que no realizó un pronunciamiento concreto que permita entender si será esa autoridad electoral local la competente (o no) para atender la solicitud que se realizó desde un inicio para cambiar el método electivo de un sistema normativo interno a un sistema de partidos políticos, y por el contrario –afirma la parte actora– existen inferencias donde el propio Instituto local acepta de forma tácita que emitirá lineamientos para realizar dicho proceso de consulta, y al mismo tiempo manifiesta que no puede intervenir en la misma, lo cual genera confusión pues –a decir de las personas demandantes– no se sabe si hay alguna función específica que deba realizar la autoridad electoral.

Del mismo modo, la parte actora señala que el nuevo acuerdo del Instituto de Guerrero (007/SE/05-02-2020) solamente señala que los efectos de la remisión de los escritos de antecedentes y los tramos de responsabilidad del o de los órganos señalados para el cumplimiento, será responsabilidad de las comunidades, delegaciones y colonias de Ayutla de los Libres, las cuales decidirán sobre la petición hecha; sin embargo, la parte actora indica que en el propio acuerdo se ordena que sea el Concejo Municipal Comunitario

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

el que dé cumplimiento a lo ordenado por el mismo, lo que –a decir de las personas actoras– permite inferir que existen dos autoridades distintas.

Por tales razones, la parte actora considera que el Tribunal local debió establecer claramente en el acuerdo plenario de cumplimiento, cuál es la autoridad que debe dar cumplimiento o dar trámite a la respuesta formulada por el Instituto de Guerrero, máxime que en sus demandas las personas enjuiciantes confrontan las manifestaciones hechas por las personas consejeras que integran esa autoridad electoral local.

Por tales motivos, las personas demandantes **consideran que aún existe confusión acerca de lo establecido por el Instituto de Guerrero en su nuevo acuerdo**, por lo que estiman que el Tribunal local no debió tener por cumplida su sentencia.

Ahora bien, la razón por la cual se considera que los presentes juicios **deben ser desechados**, se debe a que el tres de marzo del presente año, Tribunal local resolvió acumuladamente los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/007/2020, TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/ 2020, promovidos por Sixto Cruz Ortega, Susana Lozano Villalobos, Longino Julio Hernández Campos y otras personas, respectivamente.

En esos medios de impugnación se controvertió el nuevo acuerdo del Instituto de Guerrero (007/SE/05-02-2020), mismo que fue revocado por el Tribunal local **y determinó dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en vías de cumplimiento.**

Al respecto es de considerar que en esa sentencia, el Tribunal local ordenó al coordinador de la etnia en funciones de la presidencia

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

municipal, que convoque a la asamblea municipal de representantes y autoridades, para que se reúna y, con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, determine el procedimiento o la ruta de respuesta que se dará a las solicitudes de consulta.

Esta resolución y las constancias de notificación respectivas, se citan como hechos notorios en el presente caso, al constar dentro de los autos del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-42/2020**, mismas que al tratarse de copias certificadas adquieren valor probatorio pleno al ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por lo que resultan suficientes para acreditar que el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto de Guerrero (007/SE/05-02-2020).⁴

En este contexto, esta Sala Regional determina que al haber dictado el Tribunal local una nueva sentencia el tres de marzo del año que transcurre, **a través de la cual revocó el acuerdo del Instituto de**

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" XXI.3o. J/7. "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN;" I.10o.C.2 K (10a.). "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE);" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; XIX, abril de 2004; XVIII, octubre de 2003; páginas 2030, 1102, 285, 259 y 804; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215, 181729 y 183053, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, tomo III, página 2187, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 2009054, respectivamente.

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

Guerrero antes mencionado, se ha producido un cambio de situación jurídica al privar de efectos al acto que motivó la emisión del acuerdo plenario impugnado, lo que tiene como consecuencia que se desechen las demandas al haber quedado sin materia la impugnación planteada⁵.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-50/2020** al diverso **SCM-JDC-49/2020**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a las personas demandantes y al Tribunal local, y por estrados las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

⁵ La Sala Regional resolvió en términos similares el expediente SCM-JDC-15/2020.

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**Síntesis de la sentencia emitida en los juicios de la ciudadanía
SCM-JDC-49/2020 y SCM-JDC-50/2020 acumulados**

¿Cuál fue el acto controvertido?

Diversas personas acudieron a esta Sala Regional para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Guerrero, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia que dicho órgano jurisdiccional dictó al resolver los juicios TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019.

En esa sentencia el Tribunal de Guerrero ordenó al Instituto local que dictara un nuevo acuerdo a fin de dar respuesta a las personas que solicitaron cambiar el modelo electivo de las autoridades municipales de Ayutla de los Libres (de un sistema normativo interno a un sistema de partidos políticos). En cumplimiento a ello, el Instituto local emitió el acuerdo 007/SE/05-02-2020 el cinco de febrero de dos mil veinte.

¿Qué resolvió esta Sala Regional?

Esta Sala Regional consideró que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica que sobrevino con posterioridad a lo anterior, ya que el tres de marzo de dos mil veinte, el Tribunal de Guerrero resolvió los diversos juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/007/2020, TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020, en el sentido de revocar el nuevo acuerdo 007/SE/05-02-2020 emitido por el Instituto local, así que los argumentos sobre que ese acuerdo seguía siendo confuso ya no podían estudiarse porque éste fue revocado.

Así, para esta Sala Regional, dicha situación impidió realizar el estudio del reclamo planteado en las demandas de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-49/2020 y SCM-JDC-50/2020, debido a que la

SCM-JDC-49/2020 y acumulado

revocación decretada por el Tribunal de Guerrero dejó sin materia de análisis a estos últimos.